



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 10 diez de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

VISITO para resolver el expediente **2158/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXXX y XXXXX**, en contra de una Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 32 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 66 fracción II; 69 fracción VIII y 78 fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas expusieron que tenían carácter de víctimas indirectas en una carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de dos familiares y que el Agente del Ministerio público realizó una investigación deficiente.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y persona, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP
Agente de Investigación Criminal adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Fiscalía Regional B de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AIC

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones I, V, VII y XII de la Ley

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Es importante señalar que los hechos materia de esta resolución atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la FGE, fueron analizados dentro del marco legal de competencia de esta PRODHEG y con pleno respeto a las atribuciones legales exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables.

Las quejas expusieron que tenían carácter de víctimas indirectas en una carpeta de investigación iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de dos familiares y que el Agente del Ministerio público realizó una investigación deficiente por los siguientes motivos “[...] *Falta de perfil de la víctima [...] Investigación no efectiva ni exhaustiva [...] Entrevistas de las víctimas Indirectas sin Asesor Jurídico [...] Última Diligencia de Investigación en el 2021 [...]*”.³

Por su parte, en el informe rendido ante esta PRODHEG, AMP-01, señaló que dentro de la carpeta de investigación se obtuvo información relativa a las víctimas, se realizaron diversos actos y diligencias, así como que las quejas, en las entrevistas señalaron que no deseaban designar a un asesor jurídico y que se determinó el archivo temporal de la misma.⁴

Con relación a que AMP-01 no realizó un perfil de la víctima, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación, de la cual se desprenden, entre otras, las siguientes diligencias:

- Acuerdo de inicio de investigación de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.⁵
- Orden de investigación a la Agencia de Investigación Criminal de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.⁶
- “*Orden de perito al lugar*” de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.⁷

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 1.

⁴ Foja 166 y 167.

⁵ Foja 168 reverso.

⁶ Foja 169 anverso.

⁷ Foja 169 reverso.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Solicitud de levantamiento de cadáveres de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.⁸
- Registros de actuaciones consistentes en constancias de llamadas telefónicas de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.⁹
- Notificación de práctica de autopsia de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.¹⁰
- Órdenes para practicar necropsia de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.¹¹
- Solicitudes de designación de perito criminalista para realizar informe pericial en materia de balística de 12 doce de junio y 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.¹²
- Informe de actuación policial de AIC de 13 trece de junio de 2020 dos mil veinte.¹³
- Acta de lectura de derechos y comparecencia de familiar de víctimas directas de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.¹⁴
- Solicitud de apoyo para gastos funerarios de 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte.¹⁵
- Acta de lectura de derechos y comparecencia de XXXXX (quejosa) de 13 trece de junio de 2020 dos mil veinte.¹⁶
- Solicitudes de devolución de cuerpos para inhumación de 13 trece de junio de 2020 dos mil veinte.¹⁷
- Solicitudes de inhumación y actas de defunción a Oficial de Registro Civil de 13 trece de junio de 2020 dos mil veinte.¹⁸
- Informe pericial de 21 veintiuno de junio de 2020 dos mil veinte.¹⁹
- Informes periciales de autopsia de 13 trece de junio de 2020 dos mil veinte.²⁰
- Informes sobre solicitud de apoyo para gastos funerarios de 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte.²¹
- Registro de actuaciones respecto a la solicitud de estudio de elementos balísticos, de 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte.²²
- Informes de avance de investigación de AIC.²³
- Determinación de reserva de investigación de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte.²⁴
- Orden de continuación de investigación de 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte.²⁵
- Dictámenes periciales de 24 veinticuatro de marzo y 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.²⁶
- Solicitudes de inscripción de quejas en el registro estatal de víctimas dirigida al Presidente de la CEAIV de 29 veintinueve de mayo y 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés.²⁷

⁸ Foja 170 y 172.

⁹ Fojas 170 reverso y 171.

¹⁰ Foja 172 reverso.

¹¹ Fojas 173 reverso y 174.

¹² Fojas 174 reverso, 175 y 218.

¹³ Foja 175 reverso a 183.

¹⁴ Fojas 183 reverso a 186 reverso.

¹⁵ Fojas 187 y 188.

¹⁶ Fojas 189 a 192.

¹⁷ Fojas 195 y 204 reverso.

¹⁸ Fojas 195 reverso y 204.

¹⁹ Foja 198 a 201 reverso.

²⁰ Fojas 202, 203, 205 a 217 reverso.

²¹ Fojas 220 reverso a 226 reverso y 227 a 231 reverso.

²² Foja 232.

²³ Fojas 232 reverso, 233 y 236.

²⁴ Fojas 233 reverso a 235.

²⁵ Fojas 235 reverso.

²⁶ Fojas 246 reverso a 249.

²⁷ Fojas 237 y 245.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Acta de lectura de derechos y comparecencia de XXXXX (quejosa) de 25 veinticinco de julio de 2023 dos mil veintitrés.²⁸
- Solicitud dirigida a AMP-01 de entrega de copias autenticadas de la carpeta de investigación de 27 veintisiete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.²⁹

Por lo expuesto, con las actuaciones que obran en la carpeta de investigación, se corroboró que AMP-01, realizó diversos actos de investigación, dentro de los cuales se obtuvo información de las víctimas;³⁰ razón por la cual no se emite recomendación.

Con relación al punto de queja relativo a que las entrevistas de las víctimas indirectas (quejosas) se realizaron sin la presencia de un asesor jurídico, obra en el expediente, la comparecencia y el acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido,³¹ de las cuales se desprende que al consultarles si deseaban nombrar a un asesor jurídico, ambas quejosas señalaron que no era su deseo, con lo cual se constató que se les informó a las quejosas sobre el derecho de nombrar a un asesor jurídico; razón por la cual no se emite recomendación.

Sobre el señalamiento de las quejosas, respecto a que la investigación realizada no fue efectiva ni exhaustiva, pues la última diligencia de investigación fue en el 2021 dos mil veintiuno, de las actuaciones que obran en el expediente, se desprende que después de la rendición del dictamen pericial de 9 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno,³² hasta la solicitud de inscripción de XXXXX (una de las quejosas) al registro estatal de víctimas de 29 veintinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés,³³ transcurrió 1 un año y 6 seis meses sin mediar actuación por parte de AMP-01; con lo que se advierte una falta de seguimiento a las acciones de investigación.

Con lo anterior, se dejó de observar el estándar de investigación para casos de muertes violentas, consistente en llevar a cabo una investigación sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por ese tipo de acontecimientos.³⁴

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁵

Asimismo, el hecho de que obre un periodo de 1 un año y 6 seis meses, sin mediar actuación por parte de AMP-01, propició que los resultados de la investigación fueran deficientes por el simple transcurso del tiempo.

Pues en efecto, no pasa inadvertido para esta PRODHEG que no hay alguna vía por la que se puedan subsanar las omisiones en la que incurrió AMP-01 a cargo de la investigación, por lo

²⁸ Fojas 241 a 244.

²⁹ Foja 249 reverso.

³⁰ Fojas 185 a 191.

³¹ Fojas 190 y 242 reverso.

³² Fojas 248 a 249.

³³ Foja 237 anverso.

³⁴ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 347: "Este deber de "garantizar" los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. Por ejemplo, en casos de muerte violenta, la Corte ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones".

³⁵ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: "En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios".





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

que, a la fecha, resulta complejo que se puedan obtener indicios suficientes para dar con los presuntos responsables del homicidio.

Por las razones expuestas, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano al acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de las quejas, al incumplir con lo dispuesto por los artículos 109 fracciones II y IX, del CNPP.³⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AMP-01 omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de XXXXX y XXXXX.

Con independencia de que la queja ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas de XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas

³⁶ CNPP. “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia; [...] IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas; [...]”.

³⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

³⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las evidentes omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por AMP-01; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AMP-01, e integrar una copia a su expediente personal.

Se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida AMP-01, considerando lo expuesto en los hechos materia de la presente resolución,

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

³⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 diecisésí de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

sobre temas de derechos humanos de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, deberá enviar un tanto de la resolución a la institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que en el caso de que sean procedentes y oportunas se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación materia de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Fiscalía Regional B de la FGE, la presente resolución de recomendación al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien corresponda para que se lleven a cabo las diligencias necesarias de investigación o en su caso se dicte la determinación definitiva correspondiente en la carpeta de investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

